



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00121-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A. Vs. Demandada: Yamid Osorio Muñoz.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que en el presente proceso se efectuó el traslado de las liquidaciones de créditos presentadas por la parte demandante el día 14 de enero de 2021, feneciendo el término el día 19 de febrero de 2021 sin que fueran objetadas y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, abril 12 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 471

Sevilla - Valle, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADA: YAMID OSORIO MUÑOZ
RADICADO: 2020-00121-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de las liquidaciones de los créditos realizadas por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de las liquidaciones de los créditos presentada por la parte demandante en data 14 de enero de 2021, visibles a folios 58 a 60 del presente cuaderno único y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador judicial a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.***

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

De igual forma es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00121-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A. Vs. Demandada: Yamid Osorio Muñoz.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito reflejado en el **Nro. PAGARE Nro. 069506100012123** hasta el **trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, aportada por la parte actora, correspondiendo a la suma total de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.821.998.00)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

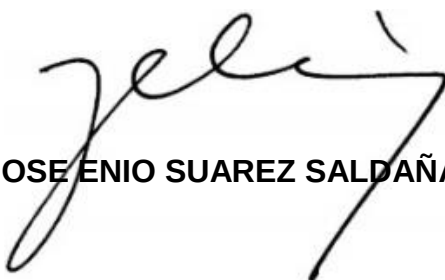
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito reflejado en el **Nro. PAGARE Nro. 4866470213296668** hasta el **trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, aportada por la parte actora, correspondiendo a la suma total de **UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.077.904,00)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

- SE HACE CLARIDAD QUE LAS LIQUIDACIONES DE LOS CAPITALS ANTERIORES ASCIENDEN A LA SUMA DE **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$11.899.902,00)**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 040 DEL 13 DE ABRIL DE 2021

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario